INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/442/2009/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CATEMACO, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a quince de enero de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/442/2009/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Catemaco, Veracruz, por falta de respuesta a su solicitud de información, y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha trece de octubre de dos mil nueve, a las veintitrés horas con veinticinco minutos, vía sistema Infomex-Veracruz, ----------, presentó una solicitud de información al H. Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 00313209, de donde se observa que la información solicitada es la siguiente:

> Solicito documento que contenga la nómina del Ayuntamiento con nombre del trabajador, puesto, percepciones y deducciones que contenga personal de base, honorarios y confianza del año 2008.
>
> Presupuesto anual de egresos 2008 desglosado por partidas, conceptos y subpartidas y conceptos, con su respectivo desglose.
>
> Anexo al presupuesto de egresos, que se envía al Congreso con plantilla de personal (2008), que contiene categoría, nombre del titular y percepciones.
>
> Altas y bajas de personal del año 2008.

Conforme al acuse de recibo que obra agregado a fojas 4 a 6 del expediente, el trámite de inicio a dicha solicitud quedó determinado a partir del día catorce de octubre de dos mil nueve, en razón de haberse formulado en hora inhábil.

II. El día cinco de noviembre de dos mil nueve, ----------, vía el sistema Infomex-Veracruz interpuso el presente recurso de revisión, el cual quedó registrado con el número de folio PF00018609, según acuse de recibo que corre agregado en la foja 3 del expediente, en el que expresa como motivo de su recurso:

> La falta de respuesta a mi solicitud de información, lo que vulnera mi derecho de acceso a la información, por lo cual solicito con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, se tenga por resuelta en sentido positivo, por lo cual el sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles toda vez que la información solicitada es de naturaleza pública, aclaro que solicité nómina no tabuladores.

III. Por acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil nueve, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha seis de noviembre de dos mil nueve en razón de haber sido presentado en hora inhábil para este Organismo, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/442/2009/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

IV. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/164/09/11/2009 de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 9 y 10 del expediente.

V. En fecha once de noviembre de dos mil nueve, en vista del recurso de revisión y anexos de ----------, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día cinco del mes y año en cita, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentada a la promovente interponiendo recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en la ciudad de Catemaco, Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas de la recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído comparezca ante este Instituto y: a). Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; c). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa la recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e). Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y f). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

6). Fijar las doce horas del día primero de diciembre de dos mil nueve para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

El día doce de noviembre de dos mil nueve, ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede vía sistema Infomex-Veracruz, así como también por oficio al sujeto obligado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto a la recurrente, a quién también se notificó dicho acuerdo por correo electrónico el día trece siguiente.

VI. Por proveído de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, en vista de la impresión de mensaje de correo electrónico de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, enviado a las veinte horas con cincuenta minutos, procedente de la cuenta de correo electrónico --- --- --- y dirigido a la cuenta electrónica de este Organismo contacto@verivai.org.mx, por el cual se adjunta impresión de escrito sin número ni fecha, signado por --- --- ---, quien se ostenta como Encargada de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, acusado de recibido por la Secretaría General de este Instituto en fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, con el que comparece en atención al requerimiento practicado por proveído de fecha once de noviembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente acordó:

1). Agregar a sus autos y sin mayor proveído la promoción electrónica de cuenta y escrito adjunto, ello por encontrarse presentada de forma extemporánea y por consecuencia tener por incumplido al sujeto obligado respecto al proveído de fecha once de noviembre de dos mil nueve, con excepción de lo relativo a los incisos a), b) y e);

2). Reconocer la personería con la que se ostenta la compareciente, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este órgano garante que es la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado;

3). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a los Licenciados --- --- ---, --- --- ---, --- --- ---;

4). Tener como medio para recibir notificaciones del sujeto obligado, la dirección de correo electrónico origen de la promoción electrónica de cuenta identificada como --- --- ---, a donde deberán practicársele a través de oficio las notificaciones a que haya lugar dentro del presente procedimiento;

5). Tener por perdido el derecho del sujeto obligado para aportar y ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento, con excepción de las previstas en el artículo 43 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y;

6). Presumir como ciertos, para los efectos procesales subsiguientes, los hechos señalados por la recurrente en su escrito recursal imputados directamente al sujeto obligado.

Al día siguiente, veinticinco de noviembre de dos mil nueve, se notificó a ambas Partes el acuerdo que antecede en sus respectivos correos electrónicos y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VII. El día primero de diciembre de dos mil nueve, a las doce horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos. Ante la inasistencia de las partes o persona alguna que represente sus intereses, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo la recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento. Dicha diligencia fue notificada a ambas Partes el día dos de diciembre de dos mil nueve, en sus respectivos correos electrónicos y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VIII. Por acuerdo del Consejo General de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Acuerdo que fue notificado a ambas Partes al día siguiente de su emisión por correo electrónico y lista de acuerdos publicada en los estrados y página de internet de este Instituto.

IX. En fecha ocho de enero del año en curso, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de

los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción IV y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ----------, misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación de la Licenciada --- --- ---, quien comparece en calidad de Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, la misma se encuentra plenamente acreditada según acta de sesión de Cabildo de fecha tres de diciembre de dos mil ocho, que en original obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto,

razón por la cual por proveído de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve le fue reconocida la personería con la que comparece, dándole la intervención que conforme a derecho corresponde, en consecuencia la designación de los licenciados --- --- ---, --- --- --- y --- --- --- como delegados del sujeto obligado está legalmente autorizada de conformidad con los artículos 6 y 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, toda vez que el escrito recursal contiene el nombre de la recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia, ---------- en su escrito recursal expone como motivo de su inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información, manifestación que adminiculada con la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información que corre agregado en la foja 7 del expediente, hacen evidente la omisión en que incurrió el sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud y proporcionar la información a la ahora recurrente, dentro de los plazos establecidos en la Ley, situación que actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en el presente asunto queda satisfecho, toda vez que el recurso de revisión se tuvo por presentado el día seis de noviembre de dos mil nueve, fecha en la que se encontraba transcurriendo el quinto día hábil de los quince con los que contó la solicitante para interponer el recurso de revisión.

Lo anterior es así porque conforme al acuse de recibo de solicitud de información que obra agregado a fojas 4 a 6 del expediente, el plazo de respuesta quedó determinado para el día veintinueve de octubre de dos mil nueve, por lo que ante la falta de respuesta del sujeto obligado, el plazo para la interposición del recurso de revisión quedó comprendido del treinta de octubre al veintitrés de noviembre de dos mil nueve, de ahí que si el recurso de revisión se tuvo por presentado el día seis de noviembre del año en cita, su interposición está dentro del plazo legal previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia y por tanto se cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.
Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las

Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por la recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se procedió a consultar el Catálogo de Portales de Transparencia publicado en el sitio de internet de este Instituto, advirtiéndose que no existe Portal de Transparencia registrado a nombre del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz. Asimismo de la búsqueda realizada en la internet se localizó el sitio www.catemaco.gob.mx el cual arroja una pantalla que dice "En construcción". Por otra parte en los archivos de este Instituto no obra constancia de que dicho sujeto obligado tenga publicada la información concerniente a las obligaciones de transparencia en un tablero o mesa de información municipal, tal como lo estipulan los artículos 8.1 fracción XXVIII, 9.3 y 9.3.1 de la Ley de Transparencia en vigor, con lo cual se da por descartada la posibilidad de que la información solicitada se encuentre publicada, razón por la que se desestima la causal de improcedencia señalada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por la promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial. Aunado a lo anterior, el sujeto obligado se ha abstenido de hacer del conocimiento de este Instituto si ha creado su Comité de Información de Acceso Restringido y si éste ha emitido acuerdo de clasificación alguno, por lo que en tales circunstancias resulta inaplicable en el presente asunto la citada causal de improcedencia.

c). Del mismo modo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado cuando se encontraba transcurriendo el quinto día hábil del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ya que al encontrarse formalmente instalada la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, la responsabilidad de recibir y tramitar las solicitudes de información dentro del plazo establecido en la Ley recae en su Titular, de conformidad en los artículos 26 y 29, fracción II de la Ley que nos rige, por lo que el acto o resolución que se recurre es atribuible a dicha Unidad.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que la recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción de la revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información

confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

En ese orden de ideas y de conformidad en el artículo 3.1, fracciones IV, V, VI y IX de la Ley de Transparencia en vigor, el derecho de acceso a la información constituye una garantía para que las personas puedan acceder a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Es así que cualquier documento tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, que se encuentre en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, constituye un bien público y por consecuencia información pública.

Del acuse de recibo de solicitud de información que obra agregado a fojas 4 a 6 del expediente, se advierte que ----------, solicitó al H. Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, los siguientes documentos:

a). Nómina del Ayuntamiento con nombre del trabajador, puesto, percepciones y deducciones del personal de base, confianza y honorarios del año dos mil ocho.

b). Presupuesto anual de egresos dos mil ocho, desglosado por partidas, subpartidas y conceptos, con su respectivo desglose.
c). Plantilla de personal dos mil ocho, que contenga categoría, nombre del titular y percepciones.

d). Altas y bajas del personal del año dos mil ocho.

Información que en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene el carácter de pública, al no encontrarse comprendida dentro de las excepciones previstas en los diversos artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia para ser considerada como reservada o confidencial.

Lo anterior se afirma porque en tratándose de la nómina solicitada, el artículo 18 de la Ley de Transparencia en vigor, establece que no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público.

Resulta pertinente señalar que este Consejo General en la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/113/2008/II estableció que en términos de las disposiciones en materia de Trabajo y Seguridad Social, el patrón tiene la obligación de llevar y conservar registros tales como la nómina, en la que se asiente el nombre del trabajador, periodo de pago, duración de la jornada, salario y deducciones, de ahí que los sujetos obligados, como este caso el Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, está constreñido a generar y resguardar dicha información, por tratarse del cumplimiento de una obligación patronal conforme lo establecen las disposiciones legales que regulan la relación laboral.

Por otra parte y de conformidad con el artículo 359 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Tesorería del Ayuntamiento, tiene la obligación de administrar y conservar la documentación que contenga la información necesaria para la comprobación, origen y aplicación del gasto público.

Luego entonces, la nómina solicitada del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, en la que estén comprendidos el personal de base, confianza y en su caso el contratado por honorarios, constituye un registro de los recursos públicos ejercidos para el pago de sueldos, salarios, compensaciones, prestaciones o cualquiera otra que sea la denominación de las remuneraciones entregadas al personal adscrito al Ayuntamiento y por tanto dicha información forma parte de la contabilidad de la entidad municipal.

No pasa inadvertido para este Organismo Autónomo que la nómina contiene información tanto pública como confidencial, pues en ella se consignan datos personales de los trabajadores, tales como el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, o bien pudiera consignar algún otro dato personal de los previstos en el artículo 3.1 fracción III de la Ley de Transparencia vigente y Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, cuya divulgación pueda afectar la intimidad de las personas, de ahí que de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley que nos rige, respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminándose las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales.

Bajo ese contexto, la nómina solicitada sólo es obsequiable en los términos que dispone el mencionado artículo 58 de la Ley de la materia, porque sosteniéndose el criterio aplicado en la resolución de los recursos de revisión IVAI-REV/75/2008/III e IVAI-REV/93/2008/III, entre otros, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población y la firma del trabajador, son datos personales y por tanto es información confidencial cuya protección está encomendada a los sujetos obligados, incluyéndose a este organismo garante.

Así también debe destacarse que ha sido criterio de este Instituto que las deducciones que se aplican al trabajador por concepto de embargos judiciales como puede ser una pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, tal situación en modo alguno implica la entrega de recursos públicos y mucho menos refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, sino mas bien se trata del destino que una persona da a su patrimonio por mandato judicial y que en un momento dado pudiera reflejar cuestiones de carácter personal que en nada contribuyen a la rendición de cuentas, de ahí que en caso de que en la nómina solicitada, existan descuentos o deducciones por embargos judiciales a algunos de los trabajadores, tal deducción no debe hacerse del conocimiento de la recurrente o del público en general.

Con respecto al presupuesto anual de egresos dos mil ocho, desglosado por partidas, subpartidas y conceptos, con su respectivo desglose, encontramos que conforme al Manual de Fiscalización 2008, el presupuesto de egresos del municipio, es el documento jurídico y contable aprobado por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo, que se elabora con base en el proyecto anual de Ley de Ingresos y que consigna todas las partidas del gasto público municipal cuantificadas y clasificadas de acuerdo a su naturaleza, que ejerce el ayuntamiento en el desempeño de sus funciones en un ejercicio fiscal.

Lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción V, 45, fracción IV, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los que se establece la atribución de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal para formular los proyectos anuales de ingresos y egresos, para su posterior presentación y aprobación del Ayuntamiento.

Proyectos que son remitidos por triplicado al Congreso del Estado en el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, para que en ejercicio de sus atribuciones se examinen, discutan y aprueben las leyes de ingresos de los municipios, teniendo la obligación el Congreso del Estado de comunicar al Ayuntamiento, a más tardar el día treinta de octubre, las observaciones que en su caso se llegaran a realizar al proyecto de ley de ingresos. Una vez aprobada dicha Ley de Ingresos, el Congreso del Estado debe conservar un ejemplar para su publicación en la Gaceta Oficial del Estado y los otros dos los debe remitir al Ayuntamiento, uno para que sea publicado en la tabla de avisos y el otro para su archivo.
En cuanto al presupuesto de egresos, tiene carácter de definitivo el aprobado por el Cabildo, salvo que se hubieren realizado modificaciones al proyecto de Ley de Ingresos, caso en el cual los Ayuntamientos deben

revisar su presupuesto y ajustar las partidas de acuerdo con las necesidades a cumplir con prioridad.

Asimismo, los Ayuntamientos están obligados a dar publicidad al presupuesto de egresos que haya sido aprobado en forma definitiva, dicho presupuesto deberá especificar las partidas de egreso cuyo monto total será igual al de los ingresos aprobados.

En congruencia con lo anterior, el artículo 300 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el Presupuesto de Egresos para el Municipio será el que apruebe el Cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, para solventar, durante el período de un año a partir del día primero de enero, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

La disposición en comento señala que el presupuesto será aprobado con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos como consecuencia de la realización de las operaciones de financiamiento reguladas por el Código Hacendario y contendrá las erogaciones previstas en cada año por las entidades a cuyos programas se destinen los recursos comprendidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

Por su parte el numeral 309 del citado Código Hacendario, prevé que por causas supervenientes, el presupuesto de egresos aprobado podrá ser objeto de ampliación presupuestal o de creación de partidas, caso en el cual la Tesorería proveerá lo conducente para que sea agregada la correspondiente justificación del ingreso, si es que la propuesta tuviera como consecuencia un desequilibrio presupuestal.

En cuanto a la distribución del presupuesto aprobado, para la división de los capítulos en conceptos y partidas específicas, el artículo 310 del referido Código Hacendario, remite al instructivo que para tal efecto emita el Congreso del Estado, señalando además que su ejercicio se llevará a cabo con base en los calendarios financieros y de metas que se establezcan, conforme a los criterios, manuales y lineamientos que determine la Tesorería.

Ahora bien, de conformidad en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 5 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Tesorería, es la responsable del ejercicio de los recursos públicos con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo y en los Ordenamientos antes citados.

De lo antes narrado, resulta claro que el presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil ocho del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, dividido por capítulos, conceptos y partidas de gasto, al que la ahora recurrente en su solicitud de información origen del presente medio de impugnación alude como "Presupuesto anual de egresos 2008 desglosado por partidas, conceptos y subpartidas y conceptos, con su respectivo desglose", constituye información que el sujeto obligado está constreñido a generar y resguardar y por consecuencia debe proporcionar a cualquier persona que lo solicite.

Del mismo modo la información concerniente a la plantilla de personal solicitada, del año dos mil ocho, que contenga la categoría, nombre del titular y percepciones que se anexa al presupuesto de egresos enviado al Congreso del Estado, así como las altas y bajas del personal, correspondientes al mismo periodo, constituye información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar y resguardar en sus archivos de conformidad con los artículos 35, fracción V, 45, fracción IV, 70, fracción IV y 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Disposiciones que regulan las atribuciones de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y de los Ayuntamientos, de formular y aprobar, respectivamente, en forma conjunta con el presupuesto de egresos, la plantilla del personal, precisamente con las especificaciones señaladas en la solicitud de información de la ahora recurrente. Plantilla que al igual que el proyecto anual de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos debe ser remitido un ejemplar al Congreso del Estado en el curso del mes de octubre de cada año, teniendo la obligación el Secretario del Ayuntamiento de llevar el registro de la plantilla de servidores públicos.

Por otra parte, conforme a los numerales 2.6 y 2.6.3 del Manual de Fiscalización 2008, se advierte que dentro de la información y documentación que se requiere para realizar la auditoría al ejercicio de los recursos públicos municipales, entre otros documentos administrativos y financieros se encuentra la copia de la plantilla de personal que se debió anexar al presupuesto de egresos 2008, sellada de recibido por el H. Congreso del Estado, así como la relación de altas y bajas ocurridas durante el ejercicio 2008.

Documentos a partir de los cuales el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, está en posibilidad de realizar los pagos por remuneraciones al personal de la Administración Pública Municipal centralizada, tanto de los trabajadores que se encuentran en servicio activo como de aquellos que por cualquier circunstancia causan baja en la plantilla de personal, según se desprende del artículo 276 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así también, la información relativa a las altas y bajas de personal del año dos mil ocho, constituye información que el Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, en su calidad de patrón está constreñido a generar y resguardar, por encontrarse obligado a comunicar dichos movimientos de personal a la institución de seguridad social en la que se encuentran inscritos los trabajadores.

Por lo antes expuesto es de concluirse que la información solicitada constituye información pública que el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones está constreñido a generar y resguardar y por tanto debe proporcionar a cualquier persona que lo solicite, sin perder de vista que en tratándose de la nómina, deben eliminarse las partes o secciones relativa a datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de la Transparencia aplicable.

Cuarto. Al entrar al estudio de fondo del asunto tenemos que ----------, en su escrito de impugnación hace valer como agravio la vulneración a su derecho de acceso a la información toda vez que reclama la falta de respuesta a su solicitud de información.

Inconformidad que se encuentra justificada con las documentales que obran agregadas a fojas 3 a 7 del expediente, generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, consistentes en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00313209, impresión del historial del seguimiento a la solicitud de información y acuse de recibo de recurso de revisión, mismas que en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 38, 39, 40, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud de información mencionada, dentro del plazo de diez días hábiles que establece el diverso artículo 59.1 de la Ley de la materia.

Conforme a lo previsto por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los citados Lineamientos, en suplencia de la queja, se advierte que el acto o resolución que recurre ----------, consistente en la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00313209 presentada vía el Sistema Infomex-Veracruz en fecha trece de octubre de dos mil nueve, vulnera la garantía de acceso a la información consagrada en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

En efecto, la falta de respuesta a una solicitud de información dentro del plazo legal previsto, infringe la garantía de acceso a la información pública que toda persona tiene derecho a ejercer ante cualquier entidad pública estatal o municipal, organismo autónomo, partido, agrupación o asociación política u organización de la sociedad civil que reciba recursos públicos, por lo que este Órgano Garante debe revisar si la negativa total o parcial de los sujetos obligados de proporcionar la información solicitada se encuentra apegada a derecho para en su caso resolver conforme a lo previsto por el artículo 69.1 del Ordenamiento legal en consulta.

Al respecto conviene señalar que en términos del numeral 57.1 de la Ley en cita, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Ante la comparecencia extemporánea del sujeto obligado al presente recurso de revisión, resultan inatendibles las manifestaciones hechas valer por la Licenciada --- --- ---, Encargada de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, a través del escrito que corre agregado por duplicado a fojas 27 y 28 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 64, párrafo segundo de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, por lo que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la omisión en que incurrió el sujeto obligado de responder y proporcionar la información solicitada dentro del plazo previsto por la Ley de la materia vulnera el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente y por consecuencia si le asiste la razón a ---------- para demandar la entrega de la información pública solicitada.

Conforme al material probatorio que obra agregado al expediente este Consejo General determina que es fundado el agravio hecho valer por la recurrente, por lo siguiente:

Ciertamente, las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, confirman que el sujeto obligado, incumplió con su obligación de permitir el acceso a la información pública a ----------, toda vez que se abstuvo de dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo de diez días hábiles que establece el artículo 59.1 de la Ley de la materia, vulnerándose con ello la garantía de acceso a la información pública de la ahora promovente, lo que resulta contrario a derecho.

Es así que el sujeto a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información pública de la ahora incoante, debe proceder en los términos que establece el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia en vigor, esto es, poner a disposición de ---------- la información pública requerida.

No pasa desapercibido para este Consejo General que la ahora recurrente en su solicitud eligió como forma de entrega de la información "Consulta vía Infomex – Sin costo" y que ante la falta de respuesta a dicha solicitud, en su escrito de impugnación solicita se tenga por resuelta en sentido positivo, pretendiendo con ello que el sujeto obligado entregue la información solicitada en forma gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Transparencia.

Al respecto conviene señalar que si bien es cierto en términos del artículo 56.1, fracción IV de la Ley de la materia, opcionalmente el solicitante puede determinar la modalidad en que prefiera se le proporcione la información, ya sea en forma verbal si es para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio, también cierto es, que dicha disposición señala que el sujeto obligado entregará la información en el formato en que se encuentre.

La interpretación a dicha disposición nos lleva a concluir que el derecho de acceso a la información no tiene entre sus alcances la garantía de obtener un documento con el formato determinado en la correspondiente solicitud de información, a menos que por disposición legal los sujetos obligados estén constreñidos a generar o resguardar la información en el formato requerido, lo que no sucede en el presente caso, dado que la normatividad analizada en modo alguno obliga al Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz a contar con la información solicitada en versión electrónica.

Luego entonces, la opción elegida por la solicitante sólo representa una orientación respecto del medio por el cual desea recibir la información, pero ello no constriñe a los sujetos obligados a generar, transformar o convertir la información a un formato distinto al en que se encuentre en sus archivos, lo que así quedó plasmado en el Manual de Uso del Sistema Infomex-Veracruz tanto para solicitantes como para sujetos obligados.
Así las cosas, el Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, al poner a disposición de la ahora recurrente la información requerida, deberá indicar la modalidad o el formato en el que la misma se encuentra en sus archivos y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma, de

conformidad con lo previsto por los artículos 4.2 y 59.2 de la Ley de Transparencia vigente, así como en los diversos artículos 222, fracción III y 224, fracción IV, adicionados al Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por Decreto número 275 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 256 de fecha ocho de agosto de dos mil ocho, toda vez que si bien es cierto el acceso a la información pública es gratuito, los gastos de reproducción de la información y envío de la misma en su caso, son a cargo del solicitante.

Bajo ese contexto, el sujeto obligado debe poner a disposición de la ahora recurrente la nómina del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, correspondiente al año dos mil ocho, en la que se incluya el nombre del trabajador, puesto, percepciones y deducciones, tanto del personal de base, confianza y en su caso del contratado por horarios, toda vez que en términos del artículo 18 de la Ley de la materia, la información relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial.

Nómina que en términos de lo previsto por el artículo 58.1 de la Ley de Transparencia aplicable, debe proporcionarse en versión pública, es decir eliminándose las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, salvo que sobre estas últimas exista la autorización expresa de su titular. Versión pública que conforme al análisis realizado en el considerando tercero del presente fallo, debe suprimirse el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, la firma del trabajador, las deducciones que en su caso se apliquen al trabajador por concepto de pensión alimenticia, ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional o cualquier otro dato personal de los previstos en el artículo 3.1 fracción III de la Ley de Transparencia vigente y Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, cuya divulgación pueda afectar la intimidad de las personas.

Asimismo el sujeto obligado debe poner a disposición de la ahora recurrente el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, aprobado por el Cabildo para el ejercicio dos mil ocho y divididos los capítulos en conceptos y partidas específicas en los términos que dispone el artículo 310 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se trata de información pública que el sujeto obligado se encuentra constreñido a generar y resguardar en su archivo, según análisis realizado en el considerando que antecede.

Del mismo modo el sujeto obligado debe poner a disposición de la promovente la plantilla de personal que contenga la categoría, nombre del titular y percepciones, debiendo corresponder dicha plantilla a un ejemplar de la enviada al Congreso del Estado en forma anexa al presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil ocho, al así encontrarse previsto en los artículos 35, fracción V, 45, fracción IV, 70, fracción IV y 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tal como fue señalado en el considerando inmediato anterior.

Por último, también el sujeto obligado deberá poner a disposición de ----------- la relación de altas y bajas del personal ocurridas durante el ejercicio dos mil ocho, documento que al igual que la copia de la plantilla de personal que se debió anexar al presupuesto de egresos, está obligado a proporcionar para realizar la auditoría al ejercicio de los recursos públicos municipales, en términos del Manual de Fiscalización 2008 y que de acuerdo al análisis realizado en el considerando que precede constituye información que el Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, en su calidad de patrón está constreñido a generar y resguardar, por encontrarse obligado a comunicar dichos movimientos de personal a la institución de seguridad social en la que se encuentran inscritos sus trabajadores.

Por lo antes expuesto este Consejo General con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, revoca el acto o resolución del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00313209, de fecha trece de octubre de dos mil nueve, formulada vía Sistema Infomex-Veracruz y ordena a dicho sujeto obligado, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico, de respuesta a la solicitud de información y ponga a disposición de ---------- la información consistente en:

a). Versión pública de la nómina del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, correspondiente al año dos mil ocho, que contenga nombre del trabajador, puesto, percepciones y deducciones del personal de base, confianza y en su caso del contratado por honorarios, eliminándose de dicho documento las partes o secciones clasificadas como de acceso restringido, como son el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, la firma del trabajador, las deducciones que en su caso se apliquen al trabajador por concepto de pensión alimenticia o cualquier otro dato personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de la materia.

b). Presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, aprobado por el Cabildo para el ejercicio dos mil ocho y divididos los capítulos en conceptos y partidas específicas en los términos que dispone el artículo 310 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c). Plantilla de personal que contenga la categoría, nombre del titular y percepciones, misma que deberá corresponder a un ejemplar de la enviada al Congreso del Estado en forma anexa al presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil ocho.

d). Relación de altas y bajas del personal ocurridas durante el ejercicio dos mil ocho.

Respuesta, en la que el sujeto obligado debe indicar a la recurrente la modalidad en la que se encuentra dicha información y en su caso los costos por reproducción y envío de la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que solicite la recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por la recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1,

fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se revoca el acto o resolución del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz y se ordena a dicho sujeto obligado, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico, ponga a disposición de la revisionista la información solicitada en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, así como también en sus respectivos correos electrónicos y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto, en el entendido que la notificación al sujeto obligado es por oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

Hágasele saber a la recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente

resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76, 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día quince de enero de dos mil diez, por ante el Coordinador de Acuerdos David del Ángel Moreno, con quien actúan y da fe en suplencia del Secretario General, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

David del Ángel Moreno
Coordinador de Acuerdos